

Junta de Vigilancia de Carceles

Resumen de los egresos habidos en el fondo administrado por la Junta de Vigilancia de Carceles en el período transcurrido del 1.º de Octubre de 1881 al 31 de Diciembre de 1883.

	Fondo de mejora de prisiones		Fondo comun de indemnizaciones.		Fondo de reserva de reos.		Fondo de talleres.		Fondo de beneficencia	
1881										
Octubre.....	200	00			40	89	7705	07		
Noviembre.....	387	96			153	65	1003	74		
Diciembre.....	200	00			59	49	2180	33		
Sumas.....	787	96			234	03	10889	14		
1882										
Enero.....	200	00	22	00	122	12	1331	25		
Febrero.....	200	00			66	63	2338	54		
Marzo.....	766	23			146	25	3911	86	518	69
Abril.....	615	53			414	03	2511	97		
Mayo.....	200	00			180	73				
Junio.....	200	00			128	88	1045	00		
Julio.....	607	80			193	78	988	00	476	68
Agosto.....	570	12			58	89	1696	74		
Setiembre.....	619	21			164	15	3214	75		
Octubre.....	790	05			25	93	853	13		
Noviembre.....	200	00			66	61	5027	82		
Diciembre.....	509	38			95	78	5748	40		
Sumas.....	5478	32	22	00	1663	78	28667	46	995	37
1883										
Enero.....	200	00			111	52	515	00		
Febrero.....	200	00			49	90	3875	00		
Marzo.....	777	44			68	85	2264	94		
Abril.....	263	32			137	14			651	21
Mayo.....	300	00			138	10	6821	00		
Junio.....	236	68	65	00	231	82	6258	27		
Julio.....	350	00			57	85				
Agosto.....	1877	31			30	12	1511	08		
Setiembre.....	358	00			66	20	8420	68		
Octubre.....	286	00			38	12	2015	00	935	90
Noviembre.....	286	00			125	74	3745	02		
Diciembre.....	286	00			224	90	14697	50		
Sumas.....	5420	75	65	00	1280	26	50123	49	1587	11

México, Diciembre 31 de 1883.

Aniceto Villamas
Secretario

Documento num. 48

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instruccion Pública.—Seccion 1.ª

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“MANUEL GONZALEZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos, decreta:

“ARTICULO UNICO. Se faculta al Ejecutivo para expedir el Código de Comercio, previa la correspondiente revision que haga del proyecto que remitió á la Cámara de Diputados, y del dictámen de la respectiva Comision de ésta.—J. M. Vigil, Diputado presidente.—P. Landáuzuri, Senador presidente.—V. Moreno, Diputado secretario.—F. Cañedo, Senador secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno Nacional en México, á 20 de Junio de 1883.—Manuel Gonzalez.—Al C. Lic. Joaquin Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.—Libertad y Constitucion. México, Junio 20 de 1883.—Baranda.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instruccion Pública.—Seccion 1.ª

En virtud del decreto de 20 de Junio último, el Ejecutivo está facultado para expedir el Código de comercio, previa la correspondiente revision que haga del proyecto que remitió á la Cámara de Diputados y del dictámen de la respectiva comision de ésta.

Para proceder á dicha revision con el mayor acierto posible, el Señor Presidente de la República ha dispuesto que vd. y los Sres. Lic. Alfredo Chavero y Lic. Luis Pombo, la hagan de acuerdo conmigo, teniendo en cuenta que ahí estarán representados en este trabajo, tanto los autores del proyecto de Código, como los miembros de la comision dictaminadora de la Cámara popular.

Conociendo su ilustracion y patriotismo, no dudo que se servirá vd. aceptar la comision que se le confiere, esforzándose por desempeñarla satisfactoriamente.

Libertad y Constitucion, México, Julio 20 de 1883.—Baranda.—C. Lic. Manuel Inda.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instruccion Pública.—Seccion 1.ª

En virtud del decreto de 20 de Junio último, el Ejecutivo está facultado para expedir el Código de comercio, previa la correspondiente revision que haga del proyecto que remitió á la Cámara de Diputados y del dictámen de la respectiva comision de ésta.

Para proceder á dicha revision con el mayor acierto posible, el Señor Presidente de la República ha dispuesto que vd. y los señores Lic. Manuel Inda y Lic. Luis Pombo, la hagan de acuerdo conmigo, teniendo en cuenta que ahí estarán representados en este trabajo, tanto los autores del proyecto de Código, como los miembros de la comision dictaminadora de la Cámara popular.

Conociendo su ilustracion y patriotismo, no dudo que se servirá vd. aceptar la comision que se le confiere, esforzándose por desempeñarla satisfactoriamente.

Libertad y Constitucion. México, Julio 20 de 1883.—Baranda.—C. Lic. Alfredo Chavero.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instruccion Pública.—Seccion 1.^a

En virtud del decreto de 20 de Junio último, el Ejecutivo está facultado para expedir el Código de comercio, previa la correspondiente revision que haga del proyecto que remitió á la Cámara de Diputados, y del dictámen de la respectiva comision de esta.

Para proceder á dicha revision con el mayor acierto posible, el señor Presidente de la República ha dispuesto que vd. y los Sres. Lic. Alfredo Chavero y Lic. Manuel Inda, la hagan de acuerdo conmigo, teniendo en cuenta que ahí estarán representados en este trabajo, tanto los autores del proyecto de código, como los miembros de la comision dictaminadora de la Cámara popular.

Conociendo su ilustracion y patriotismo, no dudo que se servirá vd. aceptar la comision que se le confiere, esforzándose por desempeñarla satisfactoriamente.

Libertad y Constitucion. México, Julio 20 de 1883.—*Baranda*.—C. Lic. Luis Pombo.

Documento num. 49

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instruccion Pública.—Seccion 1.^a

Como consecuencia del proyecto de reformas y modificaciones al Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, que se ha sometido á la discusion del Congreso, se creyó indispensable proceder á una revision análoga y correlativa del Código de procedimientos civiles, y la misma comision que desempeñó el primer trabajo, se ocupó afanosamente del segundo que ha terminado ya: y que despues de estudiado de nuevo por el infrascrito y la referida comision, constituye el proyecto que con el carácter de iniciativa tengo la honra de adjuntar á Vdes. por acuerdo del Señor Presidente de la República, para que sirvan dar cuenta de él á esa respetable Cámara.

Libertad y Constitucion. México, Junio 7 de 1883.—*Baranda*.—A los Secretarios de la Cámara de Diputados del Congreso de la Union.—Presentes.

Documento num. 50

Ministerio de Justicia é Instruccion Pública.—Seccion 1.^a

Con relacion al atento oficio de esa Secretaría fecha 22 del mes próximo pasado, al que acompañó un ocurso del C. Licenciado Francisco Rodriguez, tengo el honor de manifestar que ha sido aprobado el dictámen que sobre el asunto ha emitido la seccion 1.^a de esta Secretaría, el cual dice á la letra:

La seccion, cumpliendo el superior acuerdo de vd, ha examinado el oficio en que la Secretaría de Hacienda, con referencia á la solicitud del C. Lic. Francisco Rodriguez, consulta si deben considerarse vigentes las disposiciones relativas al margen que debe dejarse en las hojas de las actuaciones judiciales, y como resultado de ese exámen tiene la honra de informar: que los Bandos de 25 de Enero de 1777 y de 26 de Noviembre de 1842, la real orden de 13 de Noviembre de 1779, y las circulares de 28 de Setiembre de 1821, 11 de Marzo de 1828, 8 de Enero y 12 de Febrero de 1833, 27 de Octubre de 1837, 10 de Noviembre de 1841, 29 de Abril de 1853, y 20 de Setiembre de 1867, prescribieron que en el margen izquierdo de las comunicaciones, oficios, ocur-
sos y solicitudes que se dirijieran al Gobierno, se hiciera un extracto claro y lacónico de su contenido; que por la circular de 14 de Julio de 1843, se declaró: que no siendo el margen que se acos-

tumbraba poner á la izquierda de la correspondencia oficial una pura ceremonia, todo escrito, sea cual fuere su objeto, en que se hablara con los Tribunales, Juzgados y demas autoridades políticas de los Departamentos, fuera en pliego entero con un margen que ocupara la cuarta parte del papel: que estas disposiciones administrativas han servido de norma á los tribunales y juzgados en su despacho, no obstante el punto omiso que sobre el particular han hecho los Códigos; que en la práctica anterior á la promulgacion de estos cuerpos legales, el uso del margen tenia por razon de ser el que los tribunales, lo mismo que las oficinas administrativas, asentaban los acuerdos en él, razon que ha dejado de existir desde el momento en que á las actuaciones judiciales se ha dado la forma de actas, las unas á continuacion de las otras, y por último, que no estando consignadas las mencionadas disposiciones, ni en la ley orgánica de 15 de Setiembre de 1880, ni en el reglamento de 26 de Octubre del propio año, ni en el Código de procedimientos civiles, no se puede obligar á los litigantes á que dejen en sus escritos el expresado margen, siendo así que su uso los perjudica, pues los obliga á emplear mayor número de hojas, y en proporcion, mayor número de timbres.

Y lo comunico á vd. devolviéndole el ocurso del Lic. Rodriguez.

Libertad y Constitucion. México, Octubre 4 de 1881.—*Montes*.—C. Secretario de Hacienda.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1.^a

El Presidente de la República se ha servido aprobar el siguiente dictámen de la Seccion 1.^a de esta Secretaria.

“La Seccion, cumpliendo el superior acuerdo de vd., ha examinado el oficio en que el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito transcribe la comunicacion que le dirigió el Juez 2.^o menor consultando: primero, si deben entenderse derogadas por la resolucion del Ministerio de Hacienda de 14 de Octubre las leyes y disposiciones que no han sido derogadas, y previenen el uso y dimension del margen; segundo, si deben admitirse las promociones que hagan los litigantes escribiendo en un papel de manera que ni aun se deje el lugar suficiente para formar la ceja para la costura del expediente; y tercero, si los jueces podrán acatar lo prevenido y mandado en los arts. 1,072 y 508 del Código de procedimientos, en el caso de que los litigantes no dejen margen en sus diligencias de prueba, y como resultado de ese exámen tiene la honra de informar.

Para proceder con el orden que exige la materia de la consulta, la Seccion cree necesario referirse á los antecedentes de la circular expedida por la Secretaría de Hacienda con fecha 14 del mes próximo pasado, y á ello pasa en seguida.

La Secretaría de Hacienda, por oficio fechado el 22 de Setiembre del corriente año, con motivo de un ocurso presentado por el Lic. Francisco Rodriguez, en el que este se quejaba de que los tribunales y juzgados no permitian á los litigantes que escribieran en los márgenes de las actuaciones, consultó á esta de Justicia, si debian considerarse vigentes las disposiciones relativas á los expresados márgenes.

Vd. Señor Ministro, tuvo á bien pasar al estudio de la Seccion esa consulta, por acuerdo de 24 del propio mes de Setiembre, y la Seccion presentó su dictámen el día 1.^o del mes próximo pasado, fundando su parecer de que no se puede obligar á los litigantes á que dejen en sus escritos un margen en blanco equivalente á la cuarta del papel, en las siguientes consideraciones: la Real orden de 13 de Noviembre de 1779, previene que en toda representacion ó carta que se enviara al Ministerio ó Supremo Consejo de Indias, se tratase un solo asunto sin mescla de otro, y que toda la correspondencia se le dirigiese numerada y con un apunte al margen de cada oficio ó carta que su-
citamente manifieste las materias de que traten; el bando de 25 de Enero de 1727, considerando ser muy conveniente para la mas pronta inteligencia y breve expedicion de los negocios que ocurrían al Gobierno, que en las cartas y consultas que sobre cualquier materia se hicieren, se ponga al margen de cada una, con la mayor concision y claridad el asunto de que traten, en la misma forma

que se hace en las que se escriben al Real y Supremo Consejo de las Indias, teniendo presente la ley que previene el modo de hacerlo, previno que precisa é invariablemente se practicara así en todas las ocasiones que se ofrecieran; el bando de 26 de Noviembre de 1842, en atención á que las providencias anteriores ya no se practicaban, y que de ellas provenia la mas fácil expedición é inteligencia de los negocios, mandó se ejecutaran puntualmente en todas las ocasiones que se ofrecieran; y, por último, la Circular de 14 de Julio de 1843 por cuya base 3.^ª se expresó: que no siendo el *márgen que se acostumbra poner á la izquierda de la correspondencia oficial*, una pura ceremonia, y notándose un abuso en el doblés que se dá al papel, se prevenia el mas exacto cumplimiento de esta formalidad, y se mandó que todo *escrito, sea cual fuere su objeto*, en que se *hablara* con algunos de los Supremos Poderes sea en pliego entero, con el *márgen que ocupe* la mitad del papel, con el de un tercio los que se dirijieran á los Secretarios del despacho y Gobernadores de los Departamentos, y con el de un cuarto los que *hablaran con los Tribunales, Juzgados etc.*

Estas disposiciones relativas al márgen que debe dejarse en las *representaciones, cartas, consultas y escritos en que se hablara con los Tribunales y Juzgados*, no fueron trasladadas al Código de procedimientos civiles, y en consecuencia no se puede exigir su observancia supuesto el tenor del art. 3.^º transitorio de dicho Código, el que al declarar vigente la ley transitoria de 13 de Agosto de 1872 derogó las leyes de procedimientos civiles promulgadas hasta la fecha.

Honrado ese dictámen con la aprobacion de vd. Sr. Ministro, se transcribió á la Secretaría de Hacienda como resultado de su consulta; y dicha Secretaría sin darle á sus términos mas extension que la que ellos mismos expresan, por acuerdo de 11 de Octubre último lo comunicó al interesado como resultado de su ocuroso, y lo mandó publicar.

Publicado que fué con sus antecedentes, no ha faltado quien haya querido dar á aquel una extension, que no puede tener, aplicando la disposicion que contiene á las actuaciones judiciales tanto del órden civil como del criminal, y aun á la materia de protocolos. Para ello se han citado los arts. 207, 508, 585 y 1072 del Código de procedimientos civiles, el art. 60 del Reglamento de 26 de Octubre de 1880 y el 30 de la ley de 29 de Noviembre de 1867. Las prescripciones de los artículos citados son las siguientes: la del 207: cuando variare el personal del Tribunal, se pondrán al *márgen de los autos ó decretos* los nombres y apellidos de los Magistrados que formen la Sala: el 508 no habla de márgen; la del 585: que hecha la protesta de decir verdad el Juez procederá al interrogatorio, asentando literalmente las respuestas, y concluida la diligencia la parte *absolvente firmará al márgen el pliego de posiciones*; la del 1072: que en las diligencias de prueba en los juicios verbales ante los jueces menores y de paz, solo se asentará en el acta de la audiencia respectiva, razon sustancial de los hechos que hayan sido objeto de la prueba. Lo mismo se hará con las peticiones de las partes excepto la demanda y contestacion, sin que sea permitido poner comparencias en forma. Al concluir cada *diligencia* firmarán al calce el juez y el Secretario; *y al márgen las demas personas que hayan intervenido*; la del Art. 60 del Reglamento de 26 de Octubre de 80: que se cerraran las actas levantadas por los Inspectores ó Comisarios de policía (como agentes de la policía judicial) con la ratificacion de su contenido por las personas que intervinieren en la diligencia, *las cuales firmarán al márgen*; la del 76 del mismo reglamento: que la forma que se dará á las diligencias de la instruccion en el ramo penal será la de actas que se cerrarán de día en día, *firmando los interesados y testigos al márgen*, y el Juez y su Secretario al calce; la del art. 30 de la ley de 20 de Noviembre de 1867: que en cada llana del protocolo, á mas del claro indispensable para la encuadernacion, se dejará en blanco á la izquierda, *un márgen de una tercia parte de ancho del papel*, separado por medio de una *línea roja*, para poner las razones y anotaciones legales.

Comparando la materia de la consulta con la doctrina consignada en los artículos citados, resulta: que aquella se referia á los escritos de las partes en los juicios civiles, contrayéndose á éstos la resolucion de la Secretaría de Hacienda, sobre que no se puede *obligar* á los litigantes á que den en sus escritos un márgen en blanco equivalente á la cuarta parte del papel, y que aquellos, los artículos citados, no hacen referencia á los escritos de las partes sino al márgen que debe dejarse

á la izquierda de los autos, decretos, pliegos de posiciones y actas de los juicios verbales del ramo civil, en las actas levantadas por los comisarios de policía y los jueces del ramo penal y en las constancias de los protocolos.

Para la insubsistencia del márgen en los escritos de los litigantes, milita la consideracion de que adoptada por la ley la forma de acta para las actuaciones judiciales, ha quedado en desuso la práctica de asentar los acuerdos al márgen de las actuaciones, y existe la circunstancia, bien atendible por cierto, de que la ley prescribe que en algunas constancias de esas mismas actuaciones, como son las determinadas por los artículos precitados, deben firmar ya los Magistrados, segun lo dispone el art. 20 del Código de procedimientos civiles, yá las partes, segun lo establecen los arts. 585 y 1072 del mismo Código, y los arts. 60 y 75 del reglamento de 26 de Octubre de 1880.

Fijada por estos medios la inteligencia de la resolucion dictada por la Secretaría de Hacienda, con fecha 11 de Octubre del corriente año, aunque la consulta no ha sido ilustrada por los medios indicados en el art. 11 del citado reglamento de 26 de Octubre de 1880, la primera observacion que contiene, sobre si existiendo leyes y disposiciones vigentes, que previenen el uso y dimensiones del márgen y aun el tamaño del papel, deben entenderse derogadas por la espresada resolucion del Ministerio de Hacienda; suponiendo que esas disposiciones existan, aunque no se presisan, no puede ménos que ameritar una respuesta negativa, atento el principio consignado en el art. 8.^º del Código civil, y la circunstancia de que la resolucion de la Secretaría de Hacienda no es una ley.

En cuanto á la segunda observacion, sobre si deben admitirse las promociones de los litigantes que escriben en su papel de manera que ni aun dejan el lugar suficiente para formar la ceja para la costura del expediente, aunque es inverosímil el supuesto, en atención á que la voluntad de los litigantes es que sus escritos formen parte del expediente, y esto no puede tener lugar sin unirlos á él de manera que queden legibles en su totalidad, lo que no sucedería si se omite la ceja en blanco, en el caso de que un litigante presentara un escrito en la forma expresada, ademas de que él mismo daba motivo para que al correrse traslado de su escrito á la parte contraria, esta alegara excepciones nacidas del hecho de quedar ilegible el escrito, por estar oculta por la ceja una parte considerable de él, esta circunstancia sería un motivo bastante para que el juez repeliera de oficio el escrito, con fundamento, en su caso, del art. 275 del Código de procedimientos civiles.

Por lo que hace á la tercera observacion, sobre si los jueces podrán acatar lo prevenido en los arts. 1072 y 508 del Código de procedimientos civiles, cuando los litigantes no dejan márgen en las diligencias de prueba; siendo el secretario del Juzgado quien debe levantar las actas, estando determinado por el art. 1072 citado, que las partes firmen al márgen, y refiriéndose la resolucion que motiva este informe á los escritos de las partes y no á las actuaciones, los jueces no solo pueden sino deben, en cumplimiento de la ley, cuidar el que se deje el debido márgen en las expresadas actuaciones.

Haciendo un resumen de lo expuesto, resulta: Primero que la resolucion dictada por la Secretaría de Hacienda con fecha 11 de Octubre último, solo se refiere á que no se puede obligar á las partes á dejar en sus *escritos* márgen en blanco equivalente á la cuarta parte del ancho del papel.

Segundo: que por esa resolucion no han quedado derogadas las disposiciones legales sobre el márgen que debe usarse en las actuaciones judiciales.

Y lo comunico á vd. en respuesta á su oficio fecha 25 de Octubre próximo pasado.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 5 de 1881.—Montes.—Al Presidente del Tribunal Superior del Distrito.—Presente.